

Algunas reflexiones en torno a la participación de Chile en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI

RAUL F. CAMPUSANO DROGUETT

Abogado,

UNIVERSIDAD DE CHILE

Master en Derecho,

UNIVERSIDAD DE LEIDEN, PAÍSES BAJOS

Master of Arts,

UNIVERSIDAD DE NOTRE DAME

Profesor

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

ÁLVARO BOLADO PIZZI

Egresado de Derecho,

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

RESUMEN: estos apuntes tienen por finalidad presentar algunas reflexiones sobre la participación de nuestro país en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI. Para ello, se hace una revisión de la situación de varios países cercanos respecto del CIADI, poniendo atención en las críticas más conocidas que se han hecho a la organización, para luego analizar cada uno de los casos en que Chile ha participado en este sistema de arreglo de diferencias relativas a inversiones internacionales, presentando algunas ideas y reflexiones al respecto.¹

* * *

Introducción

El tema del tratamiento de los inversionistas extranjeros y, específicamente, la forma de resolver conflictos entre éstos y los Estados en que se reciben sus inversiones, ha sido una materia debatida y debatible en nuestro continente

¹ Nota: Este artículo se basa, entre otros, en la tesis de grado de Álvaro Bolado y en los apuntes de clases del curso de Derecho Internacional Privado que dicta Raúl F. Campusano.

desde el siglo XIX y hoy se encuentra tan actual e intensa como entonces. En efecto, desde la época de la Doctrina de la Protección Diplomática de Vattel, a la respuesta latinoamericana conocida como la Doctrina Calvo y la Doctrina Drago, se ha discutido intensamente entre nosotros la forma más adecuada de abordar la solución de controversias entre Estados receptores de inversión y los inversionistas extranjeros que la hacen posible. La creación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, CIADI, tuvo como finalidad precisamente presentarse como una alternativa distinta entre ambas doctrinas y aproximaciones políticas y jurídicas. Así, una diferencia de inversiones no se debiera resolver ni en los tribunales del país receptor de la inversión, ni en los tribunales del país al que pertenece el inversionista. Esa diferencia debiera ser resuelta por un sistema de arbitraje internacional imparcial a las partes en conflicto.² El CIADI se presentó como ese sistema. Sin embargo, a cincuenta años de su creación, es posible apreciar que dicho organismo ha perdido su eficacia y su normativa debe ser actualizada, dado que tanto la doctrina internacional así como múltiples países han rechazado esta entidad como medio de resolución de conflictos denunciando el tratado y quitándole competencias para resolver conflictos, fin para lo cual estaba concebido CIADI³.

Hoy se puede apreciar que el CIADI no ha logrado concitar aprobación por parte de todos los países de la región y tampoco respecto de la doctrina. Es por ello relevante analizar si Chile debiera denunciar o seguir adscrito al convenio de Washington. A partir de las disciplinas del Derecho y la Economía es posible realizar un análisis en virtud del cual se pueda determinar la conveniencia de tener un medio de arbitraje capacitado para resolver las diferencias que se pueden generar entre las fuentes de capital extranjero que acceden a nuestro país, dado que la realidad económica chilena se sostiene fuertemente sobre el ingreso de capitales extranjeros.

De acuerdo con lo señalado, parece de relevancia evaluar si Chile debiera seguir o no en el sistema CIADI, dado que es un factor a considerar para efectos de promover la inversión y mantener a Chile como un país atractivo para atraer capital foráneo. Así, en estos apuntes, se busca evaluar una serie de argumentos a partir de las experiencias internacionales en el cono sur, para determinar si efectivamente es de utilidad para el Estado de Chile continuar su adscripción al organismo creado por el convenio de Washington o si bien resulta de mayor

² En efecto, la inversión extranjera se ha convertido en un aspecto fundamental de la economía latinoamericana y particularmente en aquella de Chile. Debido a ello algunos estimaron necesario crear un organismo capaz de resolver conflictos que se generen entre países en esta materia. Es por esta razón que el 3 de marzo de 1965 se firmó el tratado conocido como "Convenio de Washington", en virtud del cual se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), que se consolidó como una institución importante para resolver los conflictos generados entre los inversionistas y los Estados en los cuales se realizan dichas inversiones.

³ Manciaux, S. (2007). Bolivia's withdrawal from ICSID. *Transnational Dispute Management*, disponible en: <http://transnational-dispute-management.com/article.asp?key=1076>

conveniencia denunciar este tratado y resolver los conflictos que se generen a través de medios alternativos de resolución a nivel internacional o a través del sistema de tribunales nacionales o arbitraje local.

Capítulo I: El CIADI frente a los inversores y a los Estados receptores

Es posible observar que la recepción favorable del convenio de Washington por parte de la comunidad internacional ha ido decreciendo en los últimos años, especialmente en Latinoamérica. Esta tendencia se refleja en que un número de países ha denunciado el tratado o se ha planteado seriamente hacerlo. Países como Bolivia, Ecuador y Venezuela han denunciado el tratado, marginándose de la jurisdicción de este sistema de arbitraje internacional. El tratado internacional que dio origen al CIADI ya tiene una vigencia de 50 años y durante ese periodo no ha realizado ninguna modificación significativa a sus estatutos. Por otra parte otros países adoptaron una postura contraria a la del resto de los países sudamericanos al nunca incluirse bajo la jurisdicción del CIADI, como el caso de Brasil, uno de los países de mayor desarrollo económico en América del Sur. Por último existen otros países que han planteado no continuar suscribiendo el convenio de Washington como Argentina. El análisis de los argumentos que sustentan estas tendencias permitirá evaluar cuál es la mejor opción en lo que a la disyuntiva de seguir bajo la jurisdicción del CIADI se refiere.

1. Argumentos doctrinarios de rechazo en países suscritos al CIADI en América del Sur

1.1 Venezuela

Como es sabido, Venezuela ingresó a CIADI bajo el convenio de Washington el año 1995 y en el 2012 se retiró del mismo. Durante el tiempo que estuvo suscrito a este tratado se convirtió en el segundo país de Latinoamérica con la mayor cantidad de casos presentados ante dicho organismo. La denuncia del tratado se debió, conforme a lo señalado por el presidente Hugo Chávez, a una contravención a la normativa constitucional del país, específicamente al artículo 151 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual señala *“En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjer⁴”*. Sin perjuicio de ello, no significa que

⁴ Constitución Política de la República de Venezuela, artículo 153.

Venezuela se encuentre exenta de cumplir con sus obligaciones, dentro de los plazos establecidos, al momento de denunciar este tratado multilateral. Esto en virtud de lo que señala el artículo 71 del Convenio de Washington, el cual establece lo siguiente: *“Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación”*.

Sin embargo este no ha sido el único argumento esgrimido por este Estado para efectos de denunciar el Convenio de Washington. La República Bolivariana de Venezuela se remitió a lo establecido en la doctrina internacional, refiriéndose a la falta de imparcialidad de los tribunales arbitrales del CIADI, dado que estos han tendido a dictar los laudos arbitrales a favor de los inversionistas extranjeros. Este argumento parece ser discutible en cuanto a que ello es relativo dependiendo del país de que se trate. A modo de ejemplo, en el caso de Bolivia, que denunció el convenio en el año 2007, el porcentaje de fallos a favor del inversionista extranjero correspondía sólo a un 36%, constatándose que numerosos conflictos fueron resueltos por la vía de negociaciones entre las partes⁵.

Existen en Venezuela posiciones contrarias a las recién señaladas, como la expresada a este respecto por el profesor Andrés Mezgravis, de la Universidad Católica Andrés Bello (UNCAB), en una entrevista con la revista jurídica *“Ámbito Jurídico”* de febrero del año 2012. En ella se refirió a dos aspectos perjudiciales desde el punto de vista jurídico respecto de la denuncia del Convenio CIADI por parte de Venezuela. Señala: *“Desde el punto de vista jurídico es una mala decisión, porque estar fuera del CIADI no garantiza que Venezuela no siga siendo demandada por los inversionistas extranjeros”*⁶. En un segundo plano, señala también que: *“Además existe el riesgo de una ejecución forzosa de bienes de la República ante la posibilidad negativa de cumplimiento a los laudos del tribunal arbitral”*⁷. Estos dos argumentos deben tomarse en consideración por su relevancia al momento de determinar la conveniencia de seguir suscrito al Convenio de Washington y dado que pueden dar lugar a situaciones jurídicas de difícil resolución, que el inversionista extranjero debería considerar antes de internar capital en un país.

Por último es importante considerar que en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra suscrito a otras medidas de resolución de conflictos, de tal manera que aun denunciando el convenio de Washington, igualmente existirían instituciones que tendrían la competencia para dirimir conflictos de

⁵ Araque Benzo, Luis Alfredo, (2012). *“adiós al CIADI”*, revista dinero, www.arquereyna.com/sites/default/archivos-pdf/art._laa_revista_dinero.pdf

⁶ MEZGRAVIS, Andrés (2012), *El retiro de Venezuela del CIADI es una mala decisión jurídica y económica*, disponible en: <http://www.mezgravis.com/EntrevistaRetiroVzlaCIADI.pdf>

⁷ MEZGRAVIS, Andrés (2012), *El retiro de Venezuela del CIADI es una mala decisión jurídica y económica*, disponible en: <http://www.mezgravis.com/EntrevistaRetiroVzlaCIADI.pdf>

relevancia jurídica con inversionistas extranjeros, como es el caso de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil internacional (UNCITRAL). Este organismo “*es el principal órgano jurídico de las Naciones Unidas en materias propias de Derecho mercantil internacional*”⁸. Este cumple con diversas funciones:

- Elaboración de convenios, leyes modelo y normas aceptables a nivel internacional.
- Formulación de guías jurídicas y legislativas y formulación de recomendaciones de gran valor práctico.
- La presentación de información actualizada sobre jurisprudencia referente a los instrumentos y normas de Derecho mercantil uniforme y sobre su incorporación al Derecho interno.
- La presentación de asistencia técnica en materias de reforma de la legislación.
- La organización de seminarios regionales y nacionales sobre Derecho mercantil uniforme.⁹

1.2 Argentina

Argentina es un país que se encuentra suscrito al Convenio de Washington, este constituye el caso con más demandas interpuestas ante el tribunal arbitrador del CIADI a la fecha. Ello ha llegado a tal extremo que el gobierno de la República Argentina ha considerado como un asunto de urgente prioridad denunciar el convenio CIADI.

La gran cantidad de demandas interpuestas en contra del Estado argentino se debe principalmente al gran número de expropiaciones que se llevaron a cabo a inicios del nuevo milenio debido a las medidas de emergencia económica adoptadas por el gobierno de la época a raíz de la crisis económica del año 2001. Estas medidas perjudicaron sobremanera a los inversionistas extranjeros, apreciándose un aumento considerable en las demandas interpuestas en contra del Estado argentino, involucrando indemnizaciones de miles de millones de dólares. El CIADI en Argentina se visualiza como ente garante relevante utilizado por las empresas extranjeras para resguardar sus intereses en dicho país. Así lo deja de manifiesto el profesor Javier Perotti en sus consideraciones

⁸ El AECE del CNUDMI, disponible en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/uncitral-leaflet-s.pdf>

⁹ Guía de la CNUDMI, datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, disponible en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/general/12-57494-Guide-to-UNCITRAL-s.pdf>

del caso argentino en la jurisdicción del CIADI, en que indica: *“Cabe señalar que aun antes de la caída de la convertibilidad, el CIADI ya se había convertido en el instrumento elegido por las empresas extranjeras a la hora de plantear sus diferencias con la Argentina, pero tras la debacle económica de fines de 2001, muchas empresas de origen extranjero, con la devaluación, la pesificación y la prohibición de ajustar las tarifas se sintieron damnificadas, y los reclamos ante este foro institucional internacional se multiplicaron”*¹⁰.

Frente a la crisis económica y la jurisdicción del CIADI en este caso tanto a nivel económico como jurídico, el Estado argentino ha procedido a rechazar manifiestamente la competencia de este órgano arbitrador. Es así como ha prevalecido la independencia y soberanía del Estado argentino en materia económica, por sobre la competencia del organismo arbitrador de acuerdo a lo que se establece en las normas de Derecho Internacional y las normas del mismo Convenio de Washington. A este respecto, en Argentina se pronuncia Claudia Fernanda Rodríguez Orrego, abogada de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, quien se remite a la carta de las Naciones Unidas para efectos de justificar las medidas adoptadas durante la crisis económica argentina. A mayor abundamiento, esta autora cita en su obra *“Análisis sobre las facultades jurisdiccionales del CIADI. Caso argentino”* el artículo segundo de la carta de las Naciones Unidas, la que en un primer punto se remite al principio de igualdad soberana de los Estados miembros y luego se refiere al punto cuarto de dicha convención, el que señala: *“Los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”*¹¹. El sustento jurídico invocado corresponde al principio de autodeterminación de los pueblos, en virtud del cual un Estado tendrá la facultad de adoptar medidas que busquen el bienestar y la independencia de su pueblo¹².

Otro aspecto de dicho tribunal arbitrador objeto de críticas ha sido la falta de imparcialidad de dicho organismo. Esto sobre la base de la íntima relación que guarda con el Banco Mundial, lo cual ha oídos de la doctrina argentina impulsa un modelo que privilegia el sector privado protegiendo únicamente a las empresas transnacionales, correspondiendo a una tendencia de la cual el gobierno argentino pretende alejarse. Dicho argumento, conforme a Constante (2012), se refleja en el siguiente caso: *“Tómese, como ejemplo, la “imparcialidad” que podría tener quien fuera secretario general del CIADI, desde septiembre de 2003, Roberto Dañino, Vicepresidente primero del Banco Mundial, quien fue Primer Ministro de*

¹⁰ Perotti, Javier. (2006). *“Consideraciones del caso argentino ante la jurisdicción del CIADI.”* Centro Argentino de Estudios Internacionales, www.caei.com.ar, Programa Organismos Internacionales.

¹¹ Carta Naciones Unidas.

¹² Rodríguez Orrego, Claudia Fernanda (2009). *“Análisis sobre las Facultades Jurisdiccionales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones: Caso Argentino.”*

*Perú en 2001-2002, ocasión en la que llevó a cabo una política tan privatizadora y antipopular que puso al país al borde de la insurrección*¹³.

Como podemos apreciar, la República Argentina esgrime objeciones importantes en contra del convenio de Washington, lo cual ha convertido al CIADI en un organismo poco reconocido en el país trasandino. Ello se fundamenta en los resultados negativos que se han obtenido en los laudos arbitrales y en la grave repercusión económica que han tenido para el país, de tal manera que para efectos de poder reactivar su economía se buscó privilegiar el bienestar nacional por sobre las garantías existentes otorgadas a las empresas extranjeras que internan su capital en esta nación. Es por eso a este respecto que la solución planteada por la doctrina no es la de someter los asuntos de inversión a un arbitraje, sino por el contrario: *“la superación de estas diferencias debiera buscarse a través de la negociación. Argentina evitaría los riesgos de unos procesos arbitrales cuyos resultados le pueden ser adversos y, sobre todo, ayudaría a recobrar parte de la confianza perdida entre los inversores”*¹⁴.

1.3 Ecuador

Ecuador denunció el Convenio de Washington en el año 2009. Sin embargo en este caso se adoptó una conducta distinta a las de otros países, como Bolivia y Venezuela, como ya se ha visto. Ecuador no solamente se limitó a denunciar el Convenio de Washington, sino que además denunció una multiplicidad de Tratados Bilaterales de Inversión, que incluían cláusulas favorables para los inversionistas extranjeros y que les permiten concurrir para la resolución de conflictos ante el tribunal CIADI. Esta conducta es consecuente con la denuncia del tratado multilateral de Washington, ya que los tratados bilaterales de inversión constituyen la base para resolver los conflictos que se presenten ante el órgano arbitrador. Los argumentos que motivaron esta conducta se basan en *“mejorar la distribución de la renta petrolera para el Estado ecuatoriano al tener en cuenta la tendencia creciente del precio del petróleo y la pérdida de ingresos por parte del Estado en los contratos petroleros”*¹⁵.

El Estado ecuatoriano ha sido objeto de diversos laudos resueltos de manera adversa, generándose así un ambiente de descontento frente a este sistema, razón por la cual se adoptaron diversas medidas para alejarse de este organis-

¹³ Constante, Liliana. (2012), “Soberanía nacional vs. CIADI: ¿Estados o mercados?” Revista de Derecho Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

¹⁴ Díez-Hochleitner, J., & Catedrático, D. (2003). La eficacia de los tratados de protección de inversiones extranjeras. trabajo presentado en el Seminario «La Seguridad Jurídica y las Inversiones Extranjeras en América Latina. El caso argentino» organizado por el Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos, Madrid, publicado, 9.

¹⁵ King, Katiuska. (2013), “ El CIADI y sus fallos contra los países: TBI instrumentos de dominación de capital transnacional”.

mo. Una de las primeras medidas adoptadas fue el envío de una notificación al CIADI, en virtud de la cual, conforme al protocolo establecido, un Estado signatario puede informar de su decisión de limitar la competencia del tribunal (específicamente en las actividades relativas al gas, petróleo y minería) en el Convenio de Washington en el punto cuarto del artículo 25. Este artículo, sin embargo, no es tan claro, en cuanto a que ha sido interpretado por algunos sectores como una notificación no vinculante, sino meramente informativa, razón por la cual podría ser rechazada por el CIADI¹⁶. Como se indica en sus estatutos: *"No obstante, esta disposición del Convenio no puede ser manipulada a manera de excusa por parte de los Estados para retirar el consentimiento una vez suscitada la controversia y, por tanto, no someterse a la jurisdicción CIADI"*¹⁷. A partir de ello la notificación de Ecuador fue rechazada. Como consecuencia de ello, el Ecuador modificó en su Constitución del año 2008, un artículo en materia de derecho internacional, el cual previene al Estado ecuatoriano ceder su jurisdicción a instancias de carácter comercial o internacional motivando la denuncia de la Convención de Washington. De esta forma la Constitución ecuatoriana trata la materia extranjera de la siguiente manera: *"según el artículo 339 de la Constitución, veremos que el Estado tiene la obligación de dar prioridad a la inversión nacional y toda inversión extranjera que entre al país "estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo"*¹⁸.

Procede recordar que durante el proceso de creación de la Constitución ecuatoriana del año 2008, se dejó de manifiesto en sus actas el descontento de la Asamblea Constituyente interpretando la existencia de tendencias "imperialistas" y "privatizadoras" en el CIADI, a partir de su íntima relación con el Banco Mundial.

1.4 Bolivia

Bolivia fue el primer país de América del Sur en denunciar el convenio CIADI el año 2007. Esta conducta inició una tendencia que se fundamentó en una serie de argumentos esgrimidos por el presidente Evo Morales. En primer lugar se refirió al CIADI como un tribunal benefactor de las empresas transnacionales, dado que de los 232 casos presentados ante el tribunal arbitral, 230 corres-

¹⁶ Schreuer, Christoph. (2001) COMMENTARY ON THE ICSID CONVENTION. Ed. University Press, Cambridge. P. 344

¹⁷ Albán Sánchez, Santiago. (2010). "Efectos legales de la denuncia realizada por la República del Ecuador a la Convención CIADI: ¿El vaso está medio lleno o medio vacío?"

¹⁸ Ricaurte Herrera, C. (2009). "Criterios para la construcción de un sistema de solución de controversias en materia de inversiones que perfeccione el mecanismo aplicado por el CIADI", <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/658/1/T778-MDE-Ricaurte-Criterios%20para%20la%20construcci%C3%B3n%20de%20un%20Sistema.pdf>

pondrían a aquellos presentados por empresas transnacionales. Adicionalmente se refirió a la proporción existente de países suscritos al convenio entre lo que llama “países ricos”, “países pobres” y “países en desarrollo” en el cual los países ricos conforman tan solo el 1,4%.

Bolivia, a diferencia de países como Argentina y Venezuela, no tiene una gran cantidad de laudos fallados en contra, es más el porcentaje de sentencias con resultados adversos a esta nación dictadas por el centro arbitral asciende al 34%. El problema más bien radica en los montos determinados para indemnizaciones cuando se obtiene una sentencia favorable por parte de un Estado ante el Tribunal de Inversión, razón por la cual se manifiesta la falta de protección que ofrece este organismo a los intereses estatales. Es así como el arbitraje ante el convenio CIADI ha sido considerado como un medio para que las empresas transnacionales obtengan indemnizaciones millonarias totalmente desproporcionadas con el capital aportado al país. Un claro ejemplo de ello es el caso del Estado de Bolivia contra Aguas del Tunari-Betchel, en el cual se demandó a este país por una suma de entre 25 y 100 millones de dólares, aunque su inversión no superó el medio millón de dólares.

El Convenio de Washington se opone al artículo 135 de la Constitución boliviana, que establece que: “Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República”, lo cual es incompatible con lo establecido como parte de la jurisdicción del Convenio. Adicionalmente el artículo 24 del mismo cuerpo legal señala que “Las empresas y súbditos extranjeros están sometidos a las leyes bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas”¹⁹. Estas disposiciones hacen incompatible la competencia del CIADI ante el Estado de Bolivia, razón que motivó y sirvió de fundamento para la denuncia del tratado.

1.5 Brasil

La República Federativa del Brasil no se encuentra suscrita al tratado multilateral de Washington. A diferencia de lo Estados analizados previamente, este país nunca suscribió este convenio, es más, los tratados bilaterales de inversión (TBI) que se celebraron durante los años 90 nunca fueron ratificados por el Presidente de la época Lula Da Silva, dado que se creía que estos podrían afectar a Brasil por la clara desigualdad que se estipulaba con la contraparte.

Brasil no suscribió el convenio CIADI, conforme a la interpretación del profesor de economía Charles Oman: “los gobiernos nacionales tienen dos grande formas

¹⁹ Convenio de Washington art 24.

de "atraer" flujos de IED (*inversión extranjera directa*). Pueden intentar captar flujos de IED mediante acciones que afectan el ambiente general de negocios (*competencia "vía reglas"*) o mediante el otorgamiento de beneficios fiscales u otras facilidades especiales (*competencia "vía incentivos"*) a las empresas extranjeras²⁰. Es así como Brasil optó por otorgar beneficios fiscales y tributarios para financiar la inversión, no requiriéndose de tratados bilaterales de inversiones para aumentar los flujos de capitales extranacionales. Adicionalmente a ello, Brasil otorgó un tratamiento igualitario a inversionistas tanto nacionales como extranjeros. Es así como esta nación ha logrado crecer a pasos agigantados en el ámbito económico de inversiones extranjeras sin estar suscrito a ningún tratado bilateral.

De todas formas, se han generado problemas atribuibles a la falta de estos tratados de inversión. Debido al crecimiento económico del que ha gozado este país, dado que se ha transformado en un emisor de capitales extranjeros. La falta de tratados que regulan los conflictos de inversión perjudica a los inversionistas brasileiros toda vez que deja en un estado de indefensión a aquellos nacionales que quieran invertir en un país extranjero. Ello puede ser solucionado solamente por la suscripción del tratado en esta materia y del Convenio de Washington ya que esta plataforma permite al inversionista acceder a este tribunal y los TBI permiten articular defensas ante este tribunal en defensa de sus intereses. Pedro Alberto Costa Braga De Olivera, abogado y representante de ENEL Brazil Participações, apoya esta posición a favor del sector empresarial brasileño, al igual que Rubens Barbosa, presidente del Consejo de Comercio Exterior de Brasil (CCEB), refiriéndose al caso de la nacionalización del gas en Bolivia por el presidente Evo Morales en el año 2006, que afectó las inversiones de Petrobras en ese país. Es por ello que estas circunstancias instaron al gobierno de Brasil a suscribir nuevos tratados bilaterales de inversión con el objeto de aumentar la protección de los inversionistas nacionales en el extranjero.

2. Análisis comparativo

De los casos expuestos se puede apreciar que la postura mayoritaria es la de denunciar el Convenio de Washington, toda vez que este no protege de manera igualitaria a los países que suscriben dicho tratado. En cuanto el fondo de las materias reguladas por CIADI, estas se estipulan en TBI, en los cuales será siempre el país económicamente más poderoso el que fijará las cláusulas de estos tratados. A ello se suma el hecho que en el caso de los países analizados estos se han visto perjudicados por los fallos de este órgano arbitrador, lo que ha llevado a un sentimiento de aversión hacia el sector privado de inversiones en cuanto no ha existido a ojos de los Estados un tratamiento igualitario en lo

²⁰ Actis, Esteban. (2012) "Brasil frente a los Tratados Bilaterales de Inversiones: disyuntivas de su política exterior reciente frente al proceso de internacionalización de capitales brasileños." *Cadernos Argentina-Brasil 1.1*, 1-a.

que a los laudos arbitrales se refiere. Adicionalmente el hecho de que el CIADI sea un órgano vinculado con el Banco Mundial hace presumir un favoritismo señalado hacia los actores de países que poseen una diferente inclinación política de aquellos los países del cono sur.

Capítulo II: El CIADI y la doctrina jurídica internacional

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a la Inversión, CIADI, ha recibido diversas críticas a lo largo de su ciclo de vida. Ellas no solo generadas por los países que han suscrito el Convenio respectivo, sino que también por diversos autores a nivel mundial que han analizado y evaluado su quehacer. Estas críticas han motivado la implementación de modificaciones tanto en aspectos de fondo como de forma al accionar de dicho organismo y a su vez ha provocado la necesidad de actualizar los criterios y procedimientos propios de este mecanismo arbitral, lo cual permite la eficaz aplicación de lo establecido por CIADI en la resolución de conflictos en materias relativas a la inversión.

Las observaciones efectuadas por exponentes de la doctrina internacional han motivado modificaciones en virtud de las cuales se ha intentado actualizar y mejorar las actuaciones de este organismo en el marco de su competencia. A modo de ejemplo podemos apreciar que a nivel procedimental ya se han implementado modificaciones y enmiendas concretas en el actuar de dicho organismo. Algunas de ellas dicen relación con garantizar la independencia de los árbitros definidos por este organismo y el permitir la asistencia de terceros a las audiencias del organismo con el propósito de hacer estas públicas y así lograr una mayor transparencia²¹.

En los párrafos que siguen, se procederá a exponer y analizar las principales críticas formuladas al Convenio de Washington por parte de la doctrina internacional. Estas contemplan distintos aspectos de la instancia creada por el convenio CIADI para la resolución de conflictos en materia de inversión extranjera. Entre ellos podemos destacar a modo de ejemplo aquellos ligados al procedimiento por medio del cual se denuncian los conflictos generados entre un inversionista extranjero, así como también los posibles vínculos existentes de CIADI con el Banco Mundial y con ello la posible falta de objetividad que puede presentar dicho organismo y las consecuencias que ello acarrea.

²¹ Mcdougall, De Lotbinière, Andrew y Santens, Ank (2006), "Icsid amends its arbitration laws" , international arbitration law review , issue 4 , http://www.whitecase.com/files/Publication/e6da84a5-e1a8-462a-89e3-147a369efdb8/Presentation/PublicationAttachment/232b4eb2-3248-48f9-aca5-16652b545fd8/article_Icsid_Amends_its_Arbitration_Rules.pdf

2. Principales críticas doctrinarias

2.1 ¿A quién protege el CIADI?

Uno de los aspectos más criticados por los autores internacionales del ámbito del Derecho dice relación con quienes son los beneficiarios de las acciones de CIADI. Ello en atención a los casos que se han dirimido en el último tiempo y en virtud de los cuales los Estados receptores de inversión extranjera directa no han podido interponer una acción en contra de los Estados inversores. Es más, ello nunca ha sido registrado en la historia del CIADI, estimándose por tanto como conclusión que este organismo solo protege a los inversionistas.

Además, se ha estimado que el derecho de concurrir ante este organismo es utilizado por algunas empresas transnacionales solo para obtener indemnizaciones millonarias de los Estados receptores realizando inversiones mínimas, desperfilando con ello el objetivo del convenio de Washington. A este respecto cabe remitirse al caso del Estado de Bolivia contra Aguas del Tunari-Betchel mencionado en el capítulo anterior, en virtud del cual se manifestó, en opinión del gobierno boliviano y de algunos autores, el hecho de que la contraparte recurrió a este procedimiento de arbitraje solo con el objetivo de obtener una indemnización por parte de Bolivia.

2.2 El procedimiento CIADI

Probablemente, una de las tareas más complejas que debe superar el convenio de Washington es aquella relativa a sus procedimientos, los cuales en el último tiempo se han percibido como extremadamente costosos y burocráticos. Al respecto, el profesor León E. Trankman de la universidad de Cornell, en su obra "The ICSID under siege", se refiere a los pormenores del procedimiento arbitral llevados ante este organismo arbitral entre los cuales destaca la incapacidad que tienen los países receptores de inversión extranjera directa, de apreciar el impacto económico que tiene una resolución en materias de arbitraje internacional. Éstas se relacionan principalmente con países en vías de desarrollo, los cuales tienen bajos ingresos económicos y se enfrentan a empresas transnacionales provenientes de estados "ricos", con mayor cantidad de recursos, permitiéndoles, contar con una mejor defensa legal frente al arbitraje.

Ahora bien, respecto de los Estados que forman parte del convenio de Washington y que corresponden a países en vías de desarrollo, existen casos en que estos apenas pueden costear una defensa ante el organismo quedando en una posición más débil que su contraparte.²²

²² Trankman E, Leon (2012), "The ICSID under Siege", Cornell International Journal, Volume 45, <http://www.lawschool.cornell.edu/research/ILJ/upload/Trakman-final.pdf>

De acuerdo con estudios estadísticos realizados a los procesos de arbitraje de CIADI, aproximadamente el 20% de los casos tratados ante el organismo arbitral tienen como contraparte a empresas pertenecientes a la lista Fortune 500 (Fortuna 500), correspondientes a las 500 empresas más grandes a nivel global determinadas sobre la base de sus ingresos. Siete de estos casos incluidos en dicho porcentaje obtienen utilidades que exceden el producto interno bruto del país en contra del cual han procedido²³.

De la misma forma, otro de los aspectos materia de crítica del procedimiento arbitral ante el CIADI, corresponde al tiempo de demora, aspecto que ha afectado a nuestro país. Es el caso de Víctor Pey contra el Estado de Chile, el más largo en duración en toda la historia del Convenio de Washington: quince años. El resto de los casos resueltos ante el CIADI promedia una durabilidad de dos años y medio²⁴. Claramente este problema afecta las costas generadas para sustentar los procedimientos arbitrales existiendo una relación directamente proporcional de uno con otro. La designación de los árbitros llamados a resolver los conflictos en inversión internacional ante el organismo CIADI también ha sido un aspecto materia de crítica. Este se encuentra estipulado en el convenio de Washington en los artículos 37 a 40, en virtud de los cuales el tribunal estará constituido por un número impar de jueces, los cuales podrán ser designados por las partes. *“Ello implica que las partes en el procedimiento siempre optarán por designar un árbitro que solidarice con su causa y que pretenda favorecer los intereses de aquellos que lo designaron y no por aplicar o respetar las normas de derecho internacional”*²⁵. Cosby et al. demuestran su preocupación por la relación con CIADI de los abogados especializados en la materia, ya que estos participan en diversos procedimientos adoptando distintos roles, sea como abogado de alguna de las partes implicadas en el conflicto, o como jueces árbitros en otros procedimientos, lo que puede afectar su objetividad a la hora de resolver los conflictos que son llamados a resolver. Sin embargo, a pesar de esto se busca subsanar la crítica recién señalada a través del artículo 14.1 del Convenio de Washington, que vela por el correcto funcionamiento de los árbitros llamados a conocer del conflicto: *“Las personas designadas para figurar en las listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad en juicio”*²⁶. De acuerdo

²³ The ICSID Case load statistics (2014), International Center for Settlement of Investment Disputes, disponible en <http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=ICSIDDocRH&actionVal=CaseloadStatistics>

²⁴ The ICSID Case load statistics (2014), International Center for Settlement of Investment Disputes, disponible en <http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=ICSIDDocRH&actionVal=CaseloadStatistics>

²⁵ Cosby, Aaron, Mann, Howard, Peterson, Luke y Von Moltek, Conrad (2004) *“Inversiones y desarrollo sustentable, guía referente a la utilización actual y el futuro potencial de los acuerdos internacionales sobre inversión”*, instituto internacional del desarrollo sostenible. https://www.iisd.org/sites/default/files/pdf/2004/investment_invest_and_sd_es.pdf

²⁶ Convenio de Washington artículo 14.1.

a este análisis se ha determinado que “ el artículo 14.1 del convenio CIADI, asume un criterio subjetivo, el de la imparcialidad e independencia del árbitro, al requerir a estos inspirar plena confianza de su imparcialidad en juicio”²⁷

En las decisiones de los tribunales arbitrales del CIADI existe una aplicación constante a partir de precedentes, como ocurre principalmente en los procedimientos del Derecho anglosajón. Sin embargo, ello se traduce en un problema en el marco de la aplicación de dichos precedentes, ya que aunque corresponden a una práctica habitual, la aplicación de estos no se encuentra regulada en ninguna sección del Convenio de Washington, lo cual trae aparejado un desconocimiento de los parámetros establecidos para dictar un laudo que resuelva el conflicto. Los miembros designados para resolver el conflicto pueden aplicar cuando y como estimen conveniente los laudos precedentes, o derechamente no aplicarlos para la resolución del conflicto. Este hecho ha generado incertidumbre en cuanto a los fallos del CIADI, lo que ha quedado de manifiesto en casos en los cuales se han dictado laudos diferentes en circunstancias en que las cláusulas de los tratados bilaterales de inversión (TBI) han sido idénticas²⁸. Corresponde a lo que la doctrina ha llamado los arbitrajes Lauder (“The Lauder Arbitrations”), caso de un inversionista estadounidense llamado Ronald Lauder, quien estableció una estación de televisión privada en República Checa. Una vez que esta se encontraba operativa, el gobierno de este país le expropió al inversionista su dominio sobre dicho bien, lo que motivó a Lauder a concurrir ante el CIADI para obtener una reparación del perjuicio causado por el gobierno checo. Sin embargo este también internaba capital a dicha estación de televisión por la vía de inversiones con fuentes holandesas. Por ello accionó ante el organismo arbitrador de forma paralela en virtud del TBI firmado entre Holanda y la República Checa, constituyéndose así dos arbitrajes CIADI paralelos con alegaciones idénticas, uno en Suecia y otro en Inglaterra. Estos resolvieron de modo muy diferente; el procedimiento arbitral llevado en Inglaterra dictó un laudo favorable para República Checa y el tribunal constituido en Estocolmo dictó un fallo favorable para el inversionista americano.²⁹

El profesor Roberto Ehandi se ha manifestado a su vez sobre las acciones interpuestas por los inversionistas extranjeros al recurrir al arbitraje del CIADI. A juicio de este autor, existen casos de arbitraje internacional que no deberían haber sido llevados a esta instancia. Critica el hecho de que los Estados

²⁷ López, C. A. M. (2010). Contenido y alcances de la independencia e imparcialidad del árbitro en el sistema del CIADI. *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*.

²⁸ Chowdhury, Wamiq (2012) “Recent Developments in ICSID arbitration: too early to jump ship”, university of miami/ ICCA Scholarship competition winner. <http://www.youngicca-blog.com/recent-developments-icsid-arbitration-not-yet-time-jump-ship-by-wamiq-chowdhury/>

²⁹ Esta dualidad es claramente perjudicial para CIADI, ya que este ejemplo nos demuestra cómo en casos en que la aplicación del derecho internacional debiera ser igualitaria, ello no ocurre, y debiendo estar solo uno de los tribunales en lo correcto conforme a las circunstancias que se han expuesto.

solucionan sus conflictos por la vía de acuerdos una vez que ya se ha iniciado el arbitraje en materia de inversiones y se encuentra circunscrito a las normas del Convenio de Washington³⁰. Debieran, por tanto, existir instancias previas comprendidas dentro de este tratado que permitan a las partes llegar a un acuerdo con mayor libertad y con ello evitar las costas procesales que puede generar un procedimiento arbitral de esta naturaleza.

2.3 La ideología del CIADI

Los aspectos ideológicos relacionados con CIADI han sido ampliamente criticados por los Estados latinoamericanos y africanos. Esto se debe principalmente al marco en virtud del cual se firman los TBI por los Estados contratantes, ya que a este respecto es el Estado que cuenta con mayor riqueza el que establece las cláusulas de estos tratados bilaterales de inversión. Esto genera condiciones de inequidad en el contexto del arbitraje del CIADI, ya que los TBI son instrumentos importantes para efectos de resolver los conflictos en materia de inversión internacional. De acuerdo al profesor Leon E Trankman, esto priva a los países menos desarrollados de entablar estrategias de defensa en el arbitraje, de tal forma que se describe a este organismo como “un mecanismo utilizado por los países desarrollados para favorecerse a sí mismos como a sus inversionistas en el extranjero”³¹.

2.4 Falta de instancias de apelación

El Convenio de Washington carece de un procedimiento que permita presentar recursos de apelación en virtud del cual sea posible revisar y corregir los aspectos de fondos sobre los laudos dictados por el tribunal designado para resolver el conflicto. Este contiene tan solo un recurso de revisión especificado en el artículo 53 del convenio de Washington, el cual señala: “*El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previsto en este Convenio*”³². Sobre este recurso, es necesario señalar que se trata de una cláusula comprendida en el artículo 52 del Convenio de Washington y que limita a la comisión llamada a resolver dicho recurso, únicamente a analizar la legitimidad del laudo mas no sus argumentos de fondo. La disposición antes señalada contempla de manera expresa las causales en virtud de las cuales procede este recurso de revisión y las cuales expresa de manera taxativa. Esta señala: “*A) que el tribunal se hubiere constituido incorrectamente; B) que el tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades; C) que hubiere corrupción de algún miembro del tribunal; D)*

³⁰ Echandi, Roberto y Kher, Priyanka (2013), “Can international state-investor disputes be prevented? Empirical evidence from settlements in ICSID arbitration”, Oxford Journals, ICSID review.

³¹ Trankman E, Leon (2012), “The ICSID under Siege”, Cornell International Journal, Volume 45, <http://www.lawschool.cornell.edu/research/ILJ/upload/Trankman-final.pdf>

³² Convenio de Washington artículo 53

que hubiere quebrantamiento grave de alguna norma de procedimiento; E) que no se hubieren especificado en el laudo los motivos en que se funden”³³. A mayor abundamiento se refiere Carlos Soto Coaguila, quien señala”. Al lado de la imposibilidad de la revisión del fondo del laudo, el recurso de anulación presenta un carácter excepcional limitado a unas causales específicas, cuya justificación no es otra que mantener la solvencia del arbitraje y sus beneficios para las partes litigantes y la sociedad toda”³⁴

Esta situación ha sido objeto de críticas, ya que para algunos autores esto se ha estimado como una forma únicamente de mantener la legitimidad del procedimiento y no de velar por la justicia en el resultado de fondo.³⁵ Ejemplo de esto lo podemos apreciar en el caso de “Empresas Lucchetti S.A. & Lucchetti Perú contra el Estado del Perú”, en virtud del cual el tribunal arbitral del CIADI se declaró incompetente para conocer del asunto presentado a su conocimiento. Esta decisión fue impugnada por el inversionista afectado, don Andrónico Luk-sic Abaroa, quien no logró revertir la decisión del Tribunal Arbitrador, debido a que la instancia de revisión solo recaía sobre los aspectos de forma del procedimiento. En términos simples regula el cómo se llegó a la decisión pero no el por qué. “Los procedimientos post-laudo que las partes en un procedimiento tienen a su alcance bajo el Convenio CIADI son deficientes, esto desde la perspectiva del enorme incremento que en costas le pueden generar al procedimiento arbitral”³⁶.

2.5 La transparencia del CIADI: Aun insuficiente

Respecto de la falta de transparencia en el ámbito de los arbitrajes internacionales, ésta se manifiesta principalmente en dos aspectos. En un primer lugar, la falta de publicidad en los fundamentos de los laudos dictados por el tribunal de árbitros designados para la solución de conflictos de inversión ante este organismo. Y además el hecho de no establecer como públicas las audiencias llevadas ante este organismo. Esto atendido al hecho de que el Convenio de Washington no comprende en ninguna de sus secciones los aspectos antes mencionados. Sin embargo diferente es el hecho de que diversos tribunales CIADI han promovido la transparencia tanto en las audiencias promovidas por dicho organismo, así como los fundamentos de los laudos dictados. El problema radica en el hecho de que si bien esta conducta favorece los arbitrajes internacionales, no es suficiente para favorecer la transparencia. Esto es porque como no se contemplan en el Convenio de Washington los aspectos

³³ Convenio de Washington artículo 52

³⁴ Fernández Rozas, J. C. (2011). Dogmática del recurso de anulación ante el CIADI. *Anuario Latinoamericano de Arbitraje*, 1, 31-45.

³⁵ Fernández Rozas, J. C. (2011). Dogmática del recurso de anulación ante el CIADI. *Anuario Latinoamericano de Arbitraje*, 1, 31-45.

³⁶ LOPEZ LINALDI, Luis Armando (2012), “La necesidad de crear un órgano de apelación para arbitrajes inversionista-estado en CIADI”, *Revista de Derecho Económico Internacional*, Volumen 3 Número 1, http://dei.itam.mx/archivos/revistadiembre2012/4.%20Lopez_Linaldi.pdf

antes mencionados, no es obligatorio para el tribunal velar por la publicidad y transparencia, por lo cual existen casos en los cuales el tribunal de árbitros no procede con lo que se considera como “publicidad y transparencia” por la comunidad internacional y la doctrina. Es necesario señalar que aun así el arbitraje regido por el Convenio de Washington ha sido un paso adelante para velar por la transparencia de los arbitrajes, ya que la publicidad de las audiencias y de los fundamentos de los laudos se ha convertido en una práctica general que es de esperar se regule en el texto del convenio CIADI, y que esto sirva de ejemplo para otros mecanismos de arbitraje.

2.6 Las virtudes del CIADI

Por cierto, también es menester mencionar que a pesar de lo expuesto por los autores de referencia, es posible determinar que el CIADI también posee virtudes. La primera que podemos vislumbrar es que este provee a la comunidad internacional de un sistema que permite establecer criterios y resolver conflictos en materia de inversión a partir de un procedimiento, materia que sería sumamente difícil de determinar a falta de ello para resolver conflictos. Si fuese el caso, cada Estado aplicaría su propia normativa interna para los efectos de resolver los conflictos en materia de inversión, lo que solo traería aparejada una serie de inconvenientes en la resolución de dichos conflictos, puesto que cada país tendría un procedimiento y normas de distintas de naturaleza.

La existencia de este organismo debiera garantizar la imparcialidad de los tribunales que resuelven los asuntos de inversión extranjera. Las inequidades que se producen ante el actuar de este organismo no se generan únicamente por lo establecido en el Convenio de Washington, sino por los TBI que los Estados contraen, ya que son las partes quienes establecen las cláusulas y quienes tienen el deber de asesorarse adecuadamente en la suscripción de dichos tratados. Es por ello injusto estigmatizar al CIADI si a este solo le cabe aplicar las normas que los propios Estados parte han acordado en materias de inversión extranjera³⁷. A este respecto, existen autores que estiman que esto se debe principalmente al hecho de que hay Estados cuya política económica se ve fuertemente influenciada por la inversión extranjera y dependen de ella para un desarrollo sustentable. Por lo demás, es del caso señalar que la imparcialidad del tribunal CIADI no se ha visto en peligro en aquello relativo al nombramiento de los árbitros por las partes. Esto puesto que *“no es muy extraño encontrar casos en los que un tribunal arbitral decida unánimemente en contra de una de las partes, aun si uno de ellos “representa” a la parte perdedora”*³⁸.

³⁷ Trankman E, Leon (2012), “The ICSID under Siege”, Cornell International Journal, Volume 45, <http://www.lawschool.cornell.edu/research/ILJ/upload/Trakman-final.pdf>

³⁸ Ghiotto, L., & Pascual, R. (2008). El CIADI y las inversiones: acerca de la necesidad de certezas. *Realidad Económica*. <http://es.justinvestment.org/wp-content/uploads/2009/11/EI-CIADI-y-las-inversiones.pdf>

Capítulo III: Chile y el CIADI

En estos párrafos se analiza la situación de Chile ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. A este respecto se estudiarán casos paradigmáticos en los cuales intervienen la República de Chile e inversionistas chilenos en el extranjero. Se buscará determinar la relevancia de la inversión extranjera en Chile a la vez de evaluar las actuales medidas que se están implementando en materia económica en el país, con el fin de determinar cómo ello puede afectar el flujo de capital extranjero a nuestra nación. Especial relevancia cobra la base de la reforma tributaria, actualmente en discusión en el Congreso Nacional. Por último se analizan las orientaciones generales de los tratados bilaterales de inversión suscritos por nuestro país y cómo ellos han afectado los laudos dictados por el CIADI en aquellos procedimientos que involucran al Estado de Chile.

3. Chile y el CIADI: Conflictos de inversión

Chile ha tenido en el pasado conflictos con inversionistas extranjeros que han sido presentados para su resolución ante los tribunales del CIADI. Estos no han sido tantos en cantidad en comparación con otros países sudamericanos como Venezuela y Argentina. Aun así algunos de los laudos dictados han terminado con fallos poco favorables a los intereses del Estado chileno, mientras que otros han sido considerados como triunfos a pesar de que nuestro país fue condenado al pago de indemnizaciones de perjuicios. A continuación se presentan algunos casos relevantes:

3.1 Caso Clarín

Este arbitraje corresponde a uno de los casos de mayor notoriedad en la historia del Convenio de Washington, principalmente por el tiempo de permanencia de este conflicto ante los tribunales, el cual excedió con creces la duración promedio del resto de los procedimientos del CIADI, marcando un record de 15 años de tramitación en esta instancia arbitral, en contraposición al promedio de dos años y medio que ha determinado el CIADI como duración máxima de los procedimientos arbitrales presentados ante dicho organismo. En el año 1998, Víctor Pey y la Fundación Salvador Allende presentaron su demanda ante CIADI, fundada en el Convenio de Washington de fecha 1965, el que fue ratificado por Chile con fecha 24 de septiembre de 1991, y por el acuerdo entre el Reino de España y la República de Chile para la protección y fomento recíproco de la inversión (APPI), que entró en vigencia con fecha 29 de marzo de 1994.

El conflicto que motivó la presentación por parte de los demandantes de nacionalidad española se refiere a las consecuencias resultantes de la expropiación del

Diario El Clarín por el Gobierno de Chile, quienes alegaron ser propietarios. El señor Pey Casado adquirió la sociedad CPP S.A de propiedad del señor Sainte-Marie, quien hasta ese momento era el dueño y director del Diario el Clarín. El año 1972 lo adquiere por la suma de 500.000 dólares, transfiriéndose con ello las acciones y obteniendo Víctor Pey el dominio efectivo del diario. El 11 de septiembre de 1973, en el contexto de los eventos sucedidos a nivel nacional, fuerzas armadas irrumpen en las dependencias del periódico y proceden a embargar locales y bienes pertenecientes al mismo³⁹. Posteriormente a este acontecimiento, en el año 1995 el Ministerio de Bienes Nacionales informa al señor Pey Casado que éste puede acogerse a la Ley 19.568 de restitución o indemnización de los bienes embargados y confiscados adquiridos por el Estado, pero a pesar de esto los demandantes comunicaron a dicha instancia que no optarían por ejercer el derecho concedido en la ley recién mencionada, sino que presentaron una solicitud de arbitraje para la resolución del conflicto suscitado.

La tramitación del conflicto se extendió en un primer término hasta la dictación del laudo en el año 2008, por los jueces árbitros del tribunal CIADI, quienes fallaron a favor de los demandantes ordenando una indemnización que ascendía a la suma de 10 millones de dólares y otros 6 millones de dólares por el concepto de intereses y costas. Los fundamentos de la indemnización concedida por el tribunal arbitral se basaron en dos aspectos fundamentales para la dictación del laudo. El primero dice relación con el reconocimiento que existió por parte del Estado chileno del dominio del señor Pey Casado sobre los bienes confiscados, atendido a lo mencionado anteriormente respecto de la Ley 19.568, que proponía una devolución de los bienes expropiados a sus respectivos dueños. El hecho de que el Estado chileno había indemnizado a terceros mas no al reconocido dueño del diario El Clarín, sin embargo se estimó que no constituía una violación directa al “tratamiento equitativo y justo” establecido en el APPI entre Chile y España, atendido a que este solo podía ser aplicable a futuro y no situaciones anteriores a la entrada en vigencia del tratado. Lo que motivó la indemnización fue el hecho de que se consideró por el tribunal arbitral como una nueva expropiación conforme a los argumentos de la Ley 19.568⁴⁰ Es del caso mencionar que las partes demandantes también exigieron al tribunal CIADI una indemnización concedida por el concepto de daño moral, sin embargo, en el fallo el tribunal arbitral no concedió esta reparación de perjuicios sobre la base de la falta de pruebas que acompañaban las partes para poder avaluar o determinar dichos perjuicios. Entendiéndose el concepto de tratamiento justo y equitativo sobre la base de lo señalado en el artículo 4 del APPI celebrado entre Chile y España, en virtud del cual señala

³⁹ Caso Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. la República de Chile. Caso CIADI N° ARB/98/2. Laudo de fecha 8 de mayo de 2008

⁴⁰ Arrese Ortiz Daniela (2009), “Modelo chileno de tratados sobre inversión”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Disponible en https://www.ucursos.cl/derecho/2008/1/D126D07107/6/material_docente/previsualizar?id_material=167023

que se entenderá como tratamiento equitativo y justo: 1. *aquel que se hace "bajo condiciones no menos favorables que para sus inversionistas nacionales.* 2. *Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversionistas de un tercer país.* 3. *Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte conceda a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de su participación en: –un zona de libre comercio, –una unión aduanera, –un mercado común, o –una organización de asistencia económica mutua o en virtud de un Acuerdo firmado antes de la firma del presente Convenio que prevea disposiciones análogas a aquellas que son otorgadas por esa Parte a los participantes de dicha Organización.* 4. *El tratamiento concedido con arreglo al presente artículo no se extenderá a deducciones y exenciones fiscales u otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes a inversionistas de terceros países en virtud de un Acuerdo de Evitación de Doble Imposición o de cualquier otro Acuerdo en materia de tributación."*⁴¹

Cabe recordar que la parte demandante, Víctor Pey, contaba con doble nacionalidad, chilena y española, razón por la cual para poder determinar la competencia del tribunal arbitral establecido en el Convenio de Washington, era necesario determinar la nacionalidad del inversionista, ello dado que el Convenio de Washington está diseñado exclusivamente para resolver conflictos de inversión extranjera, razón por la cual el señor Pey no podría haber presentado su demanda ante este organismo actuando como un nacional chileno. Es por esta razón que el tribunal en el laudo dictado el año 2008 se refirió a esta situación solicitando la renuncia de la nacionalidad chilena por parte del demandante, ya que de no hacerlo su demanda hubiese sido improcedente en virtud del tratado de doble nacionalidad entre Chile y España, viéndose así obligado a actuar como un inversionista chileno y no como un inversionista extranjero. A pesar de haberse dictado el laudo en mayo del año 2008, el caso Clarín estaba lejos de concluir, ello atendido a la anulación del laudo solicitado por el Estado de Chile en el año 2010. Chile fundó su solicitud sobre la anulación del laudo emitido por los árbitros del CIADI, en atención al monto de la evaluación respecto del incumplimiento del tratamiento justo y equitativo. Igualmente se alegó por parte de Chile una manifiesta extralimitación de facultades por parte del tribunal arbitral.

En el año 2012 el CIADI falla a favor del Estado de Chile y anula el pago ordenado en el año 2008 por el CIADI de una indemnización de perjuicios ascendente a 10 millones de dólares. El año 2013 la parte demandante presenta una solicitud de reapertura del caso, el que, por tanto, se encuentra pendiente. En abril de 2015 tuvieron lugar alegatos sobre esta materia del caso. Entonces, en resumen, el caso fue ganado por la parte demandante. Chile fue condenado a pagar una indemnización de diez millones de dólares, más intereses y más

⁴¹ APPI Chile-España, disponible en https://www.ursosos.cl/derecho/2008/1/D126D07107/6/material_docente/previsualizar?id_material=167023

costas. Adicionalmente, la parte demandante interpuso un recurso de nulidad por estimar que la cifra era muy pequeña. El recurso de nulidad fue fallado en contra de la demandante, el año 2012. La demandante solicitó reapertura de la causa, la que se encuentra en progreso hasta la fecha.

3.2 Caso MTD contra el Estado de Chile

Esta controversia en materia de inversión se generó entre la empresa oriunda de Malasia conocida como MTD y el Estado de Chile. Dicha empresa visitó el país con la intención de invertir capital para la construcción de "una gran comunidad planificada cerca de Santiago"⁴², vale decir una ciudad satélite. En el año 1996, con la ayuda de los señores Musa Mohamad (comisario de comercio exterior de Malasia) y Antonio Arenas (hombre de negocios local) se localizó un lugar para poder construir el proyecto de dicha ciudad satélite.⁴³ Esta se encontraba en la localidad de Pirque, el cual era un terreno utilizado principalmente para fines agrícolas, y pertenecía al dominio de Jorge Aldunate Fontaine, quien manifestó su consentimiento en cooperar con la empresa MTD para llevar a cabo el proyecto.⁴⁴ Luego de confirmar con las autoridades superiores de la empresa extranjera, se optó por practicar la inversión, razón por la cual en el año 1996 concurren a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y al Servicio de Vivienda y Urbanización, con el objeto de asesorarse.⁴⁵ MTD, encarga al Banco Sudamericano que practique una evaluación de las 3000 hectáreas pertenecientes al señor Aldunate Fontaine.⁴⁶ Esta propiedad es evaluada en la suma de \$34.385.487. En 1996, en septiembre, las negociaciones se paralizaron, ya que no existía acuerdo entre MTD y el señor Aldunate en lo relativo a la cantidad de hectáreas a utilizar para el proyecto, ya que MTD quería utilizar 600, mientras que Aldunate pretendía se utilizaran solo 300 hectáreas, materia que era fundamental de resolver para que MTD pudiera tener el control del proyecto.⁴⁷ En noviembre del mismo año se llevaron a cabo negociaciones entre ambas partes preparando un contrato de promesa en virtud del cual se acordó una inversión por parte de la compañía asiática ascendente a 17.316 millones de dólares, para la construcción de la comunidad en las 600 hectáreas del fundo El Principal de Pirque. Para dicho efecto se constituye una nueva corporación que practicaría la inversión llamada MTD Chile S.A., quien tendría el 51% de participación en la compañía El Principal S.A, la cual llevaría a cabo el proyecto de la construcción de dicha ciudad satélite.⁴⁸

⁴² Caso MTD equity Sdn.Bhd y MTD Chile S.A con La República de Chile. Caso CIADI N° ARB/01/7 Laudo de fecha 25 de mayo de 2004

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ *Ibid.*

En marzo de 1997 se aprobó la solicitud para suscribir el contrato de inversión extranjera, firmándose el 18 de marzo de 1997. Luego de haberse suscrito el contrato de inversión extranjera, MTD inyectó a la compañía El Principal S.A. (EPSA) un capital de 8.4 millones de dólares en conjunto con los 8.736 millones de dólares a través de los cuales MTD adquirió el 51% de las acciones de EPSA.⁴⁹ Este capital provino conjuntamente de MTD y de un préstamo obtenido por esta empresa por parte del Banco Árabe-Malayo de Kuala Lumpur. En marzo de 1997, MTD contrató a la firma de arquitectos conocida como Darraidou, Larrain y Uranga (DLU), para hacer los proyectos de vivienda e ingeniería, las subdivisiones de terrenos y obtener los permisos para cambiar el destino de los terrenos adquiridos, ya que estos eran para propósitos agrícolas conforme al Plan Regulador de la Comuna. Este cambio debía ser aprobado conjuntamente por la Municipalidad de Pirque así como también por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.⁵⁰

En abril de 1997 se presentó ante el Comité de Inversión Extranjera una solicitud para invertir 364.000 dólares en la empresa MTD Chile S.A, quien tenía a su cargo el desarrollo del proyecto. A lo largo del año 97 el inversionista extranjero tuvo diversas reuniones con autoridades del SEREMI y el MINVU y con el señor Ricardo Lagos Escobar (Ministro de Obras Públicas de la época) y con el Presidente en ese periodo, don Eduardo Frei Ruiz Tagle, sin embargo el SEREMI se encontraba renuente a iniciar el procedimiento necesario para cambiar el destino de las 600 hectáreas del predio.⁵¹ Ante ello MTD se amparó bajo La Ley General de Urbanismo y Construcción (Decreto con Fuerza de Ley N° 458) optando por preparar planes de división zonal y comunal para cambiar el propósito del sector en cuestión, así como también ampararse bajo el artículo 55 de esta norma en virtud del cual se permite la construcción de viviendas para complementar una actividad preexistente. Ello con el objeto de que el Consejo Regional de la Región Metropolitana (CORE) decidiera de manera definitiva el cambio pretendido por MTD a pesar de las objeciones del MINVU.⁵²

Posteriormente, el alcalde de Pirque, propuso al Consejo Comunal el cambio gestionado, lo cual fue aprobado por dicho consejo. En el mes de abril de 1998 el alcalde de Pirque, así como los representantes de MTD, se reunieron con el funcionario del SERVIU, don Sergio González, quien les informó que el proyecto propuesto era inconsistente con las políticas de desarrollo urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, razón por la cual las partes solicitaron asesoría al señor González para poder obtener una solución al conflicto: Este señaló que no era posible implementar cambios al Plan Regional de Desarrollo

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² *Ibíd.*

Urbano, siendo una facultad privativa del SEREMI, y que adicionalmente a esto se les había informado a los inversionistas malayos que no era posible desarrollar el proyecto en Pirque. Ante esta situación MTD recurrió al Comité de Inversión Extranjera, pero este se limitó a señalar que su función corresponde únicamente a la aprobación de los proyectos de inversión extranjera en Chile presentados ante este organismo.⁵³

En diciembre de 1998, oficialmente se rechazó el proyecto de una ciudad satélite en el fundo El Principal de Pirque, lo que llevó a que el inversionista, MTD notificara al Estado de Chile de la existencia de un conflicto de inversión generado durante la vigencia del TBI celebrado entre Chile y Malasia.⁵⁴ Este señala que es necesario un periodo de negociación de 3 meses antes de someter a arbitraje el conflicto. En el presente conflicto se solicitaron adicionalmente 30 días para la solución del conflicto, pero aun así las partes no llegaron a ningún consenso, lo que llevó a la presentación de la solicitud de arbitraje ante el CIADI el año 2001.⁵⁵

La ley aplicable para la solución del conflicto por la vía del arbitraje determinó la aplicación de las normas del Tratado Bilateral de Inversión celebrado entre Chile y Malasia, en virtud de lo establecido en el artículo 42 del convenio de Washington, el cual señala: *"El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables"*⁵⁶. Señalaron además los demandantes en su pretensión el hecho de que la falta del Estado de Chile se traduce en el incumplimiento de su obligación de otorgar los permisos para poder practicar la inversión extranjera que había sido ya aprobada por Chile a través del Comité de Inversiones Extranjeras⁵⁷. Además la parte requirente se refirió al TBI de Chile con Dinamarca en virtud del cual el artículo 3 tiene como efecto internacionalizar las obligaciones del Estado receptor de la inversión extranjera. Chile alegó que esta última norma es inaplicable y que no tiene el efecto invocado por la parte demandante y que se mantiene la aplicación de la ley chilena en virtud de lo señalado por el artículo 42 del Convenio de Washington antes citado. Bajo los fundamentos señalados, el tribunal arbitral del organismo CIADI emitió su laudo con puntos adversos para Chile en virtud de los hechos expuestos ante estos y la normativa aplicable para la resolución del conflicto.

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ Convenio Washington, art 42

⁵⁷ Caso MTD equity Sdn.Bhd y MTD Chile S.A con La República de Chile. Caso CIADI N° ARB/01/7 Laudo de fecha 25 de mayo de 2004

En lo sustantivo, se determinó que la norma del TBI entre Chile y Dinamarca era aplicable en el presente conflicto y que Chile la había contravenido. Así se condenó a Chile a pagar a la Empresa MTD Equity S.A, la suma de 5.871.322 millones de dólares en la decisión final del tribunal⁵⁸. Sin embargo es del caso mencionar que el tribunal redujo en un 50%, la suma solicitada por el demandante por concepto de indemnización de perjuicios, atendido principalmente al hecho de que la compañía malaya había llevado a cabo actos de inversión sin contar con la autorización de la autoridad competente para ejecutar el proyecto, no siendo capaces de disminuir de manera adecuada los riesgos del negocio que se pretendía lograr. Por el contrario el tribunal CIADI estimó que MTD aumentó el daño atendido a su negligencia en lo relativo a esta inversión, ya que pagó por adelantado cuantiosas sumas de dinero a pesar de no poder llevar adelante el proyecto.

En septiembre del año 2004, una vez dictado el laudo, la República de Chile presenta al CIADI una solicitud de anulación respecto del fallo antes mencionado. Esto sobre la base de tres de las cinco causales establecidas en el artículo 52 del Convenio de Washington, a saber: "que el tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades; Infracción grave a una norma de procedimiento y que el laudo había omitido expresamente las razones en que se fundó, además la petición de anulación contenía la solicitud de suspensión de la ejecución del laudo de acuerdo a lo previsto en la regla 54 del Convenio de Washington, la cual señala: *"La parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo podrá, en su solicitud, y cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. El Tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud"*⁵⁹. El 16 de febrero de 2007 el tribunal desestimó la anulación del laudo, ello principalmente por el hecho de que Chile debería haber comunicado al inversionista extranjero inmediatamente el hecho de que no era posible llevar a cabo el proyecto.

3.3 Empresas Lucchetti S.A. contra el Perú

Este caso, llevado al conocimiento del CIADI, a diferencia de los dos casos antes mencionados, no tiene como parte la República de Chile, sino que a nacionales chilenos, quienes presentan la solicitud de arbitraje al CIADI.⁶⁰

La empresa chilena, Lucchetti S.A., a través de su compañía filial, Lucchetti Perú S.A., estableció sus dependencias en un predio cercano a un humedal,

⁵⁸ Caso MTD equity Sdn.Bhd y MTD Chile S.A con La República de Chile. Caso CIADI N° ARB/01/7 Laudo de fecha 25 de mayo de 2004

⁵⁹ Convenio de Washington

⁶⁰ López Escarcena, S. (2006). La falta de jurisdicción *ratione temporis* en el caso Lucchetti: comentario a laudo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, 7 de febrero de 2005. Revista Chilena de Derecho, 33 (1), 159-165.

en el distrito limeño de Chorrillos, llamado "Los Pantanos de Villa". En los años 90, la empresa chilena solicitó los permisos respectivos al gobierno peruano con el objeto de llevar a cabo la construcción de una planta en el Perú, lo cual fue aprobado por la Municipalidad de Lima. Sin perjuicio de ello, en 1997, las autoridades locales revocaron los permisos concedidos con anterioridad para la construcción de la planta, atendido al hecho del impacto medioambiental en el humedal que generarían las actividades de la planta e igualmente por el hecho de existir irregularidades en el otorgamiento de los permisos necesarios para construir las instalaciones.⁶¹ Esta situación llevó a la empresa Lucchetti a impugnar dichas acciones ante la justicia peruana, obteniendo una sentencia favorable que les concedió una licencia para operar en dicho predio en diciembre de 1999, permitiéndoles así seguir con sus operaciones en la localidad. Este permiso, sin embargo, fue revocado nuevamente por la Municipalidad de Lima en el año 2001, razón por la cual Lucchetti recurrió al arbitrio de CIADI en el año 2002.⁶²

En el año 2005 el tribunal arbitral del CIADI emitió el laudo respecto al conflicto presentado, el cual fue adverso para los inversionistas chilenos, optando por declararse incompetente de conocer del asunto por falta de jurisdicción, evitando resolver sobre el asunto de fondo sometido a su conocimiento. Los fundamentos de dicho laudo se basaron en un punto fundamental, cual era determinar si el conflicto había sido zanjado por la justicia peruana en 1998 o si bien la demanda presentada el 2001 tenía como objeto nuevamente zanjar el mismo conflicto o uno nuevo.

El panel arbitral estimó que el conflicto se había zanjado en 1998, lo que antecedería al APPI celebrado entre Chile y Perú. La incompetencia se fundamentó en cuanto los argumentos de Lucchetti S.A. se presentaban sobre la base del acuerdo internacional antes mencionado⁶³.

3.4 Análisis comparativo

Es posible concluir que Chile no ha gozado de un historial favorable en los casos presentados ante el CIADI, ya sea en aquellos casos que involucran la República de Chile así como aquellos relacionados con los inversionistas de nacionalidad chilena que han presentado sus inquietudes ante arbitraje internacional. Sin embargo, a pesar que nunca han sido acogidas totalmente las pretensiones de las partes demandantes, las pérdidas han sido millonarias, ascendiendo a miles de millones de dólares. Asimismo es posible observar que los conflictos

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² *Ibíd.*

⁶³ Caso Empresas Lucchetti S.A y Lucchetti Perú S.A con La República del Perú. Caso CIADI N° ARB/03/4 Laudo de fecha 7 de febrero de 2006

presentados se han generado por una contraposición de las normas internas de un país con las normas de Derecho Internacional, establecidas en los Tratados Bilaterales de Inversión y los Acuerdos para la Protección y Promoción de la Inversión. Ello es una situación de excepción, ya que la política económica de Chile frente a la inversión extranjera ha sido la de celebrar una gran cantidad de acuerdos internacionales para promover la inversión, y ha dado cumplimiento a lo acordado con los otros Estados contratantes, a diferencia de lo que ocurre por ejemplo en el caso de Argentina, siendo esta razón por la cual es uno de los Estados partes del convenio con mayor cantidad de arbitrajes presentados ante el CIADI.

4. Chile y la inversión extranjera

En los últimos años Chile ha experimentado un crecimiento económico significativo, en el cual se planteó como política del Estado chileno una estrategia de liberación macroeconómica. Esto trajo como consecuencia *“una etapa de sostenido crecimiento económico, reindustrialización y tercerización del aparato productivo. Al mismo tiempo se produjo una progresiva recuperación de la tendencia a la concentración metropolitana, en la que tanto el comando del nuevo poder económico, como las principales actividades industriales y terciarias mostraron una clara preferencia por localizarse en el Área Metropolitana de Santiago (AMS), dando impulso a una intensificación de la sub-urbanización tanto de las actividades productivas como de la población”*⁶⁴.

Uno de los principales objetivos luego de la crisis económica en los años 70 fue el atraer capital extranjero al país, a través de la inversión extranjera directa, la finalidad de dicha conducta fue el atraer divisas al país y a través de la inversión, crear empleos. A este respecto se dictaron varias disposiciones legales tendientes a regular e incentivar la inversión extranjera, como lo son el Decreto Ley 600, el capítulo XIV del compendio de normas del banco central⁶⁵. Estas disposiciones fueron fundamentales para atraer capital extranjero al país y constituyó una base para lograr el crecimiento económico que Chile ha logrado hasta el día de hoy. Esto se puede apreciar en los estudios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), en el cual se analizó el flujo de las inversiones extranjeras directas entre el periodo de 1978 a 2011. En este estudio, Chile demostró haber gozado de un flujo de crecimiento cercano al 28%, el cual se encontraba muy por encima de dicha cifra a nivel mundial, la cual correspondía a un aumento del 15%⁶⁶.

⁶⁴ De Mattos, Carlos A. (1999): “Santiago de Chile, globalización y expansión metropolitana: lo que existía sigue existiendo.” EURE (Santiago) 25.76 29-56.

⁶⁵ Zabala, Ricardo. (1987) Inversión extranjera directa en Chile, 1954-1986. No. 90. Centro de Estudios Públicos,.

⁶⁶ Estudio, J., & Villena, M.(2013) ESTUDIO DE MEDICIÓN DEL IMPACTO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN LA ECONOMÍA CHILENA, SCL econometrics.

4.1 El impacto de la inversión extranjera

Estudios recientes han logrado determinar que en los últimos años la inversión extranjera directa ha sido uno de los elementos en el crecimiento de la economía chilena. Esto, atendido al hecho que en virtud de que existe una proporción directa entre el aumento de inversión extranjera y el aumento del producto interno bruto (PIB) de Chile entre los años 2010 y 2012, en que se ha podido apreciar un aumento del 18% en el PIB chileno y a un aumento del 7,1% al 11,3% en los índices de inversión extranjera entre el periodo analizado⁶⁷. Es del caso señalar que en el estudio recién mencionado, el Banco Central determinó un aumento en el número de empleos en el país, creándose 119.000 nuevos empleos motivados por el aumento del flujo de la inversión extranjera directa. Esto es beneficioso, pues además los resultados arrojados en términos demuestran que la remuneración pagada por empresas con participación internacional es un 130% mayor a aquella pagada por empresas sin participación internacional en la misma área de actividad⁶⁸.

Chile es uno de los países con mayor flujo de inversión extranjera directa de la región, logrando la posición 12° de las economías a nivel mundial y posicionándose en el 2° lugar de la región, tras Brasil⁶⁹. De acuerdo con el estudio antes citado, la actividad con mayor destino de inversión extranjera directa corresponde al sector de la minería, la cual constituye la principal actividad económica de nuestro país. Esto favorece el desarrollo económico de dicha actividad en el país, lo cual permite además contar con las técnicas y mecanismos de extracción de minerales que en algunos casos no sería posible o sería más oneroso por parte de empresas nacionales.

El evento por medio del cual se da inicio al auge de la economía chilena, gracias a la inversión extranjera, se produce el año 1974, con la dictación del Decreto Ley 600 (DL 600) mediante el cual se regula la inversión extranjera directa. El espíritu en virtud del cual se dictó este decreto radicaba en los principios de *"un trato igualitario a los inversionistas extranjeros; libre acceso a los mercados nacionales y la casi total prescindencia del Estado en relación a las actividades relacionadas con empresas extranjeras"*⁷⁰. Esto se manifestó en los variados derechos que se establecieron a favor del inversionista extranjero en esta norma, como lo es el beneficio de la invariabilidad tributaria establecida en el artículo

⁶⁷ Estudio "Medición del Impacto de la Inversión Extranjera Directa en la Economía Chilena: perspectivas macro y microeconómicas", (2013) CIE Chile.

⁶⁸ Estudio "Medición del Impacto de la Inversión Extranjera Directa en la Economía Chilena: perspectivas macro y microeconómicas", (2013) CIE Chile.

⁶⁹ Estudio "Medición del Impacto de la Inversión Extranjera Directa en la Economía Chilena: perspectivas macro y microeconómicas", (2013) CIE Chile.

⁷⁰ Muñoz Goma, Oscar. (2003) "Hacia un Chile competitivo: instituciones y políticas, Editorial Universitaria.

7 del presente Decreto, y la celebración de “contratos leyes” en virtud de los cuales se salvaguarda la integridad de la inversión extranjera, impidiendo al Estado receptor modificarlo sin la voluntad del inversionista extranjero. Adicionalmente a esto puede además remesarse libremente y sin restricciones las utilidades que genere la inversión; practicar repatriación del capital después de un año a contar de la fecha en que se materializa la inversión; repatriar el capital invertido exento de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta por el monto de la inversión materializada⁷¹.

En virtud de esta normativa, se ha logrado fomentar la inversión extranjera para efectos de lograr la estabilidad económica en nuestro país y obtener así el ingreso de divisas que nos han permitido reducir la deuda externa de Chile y aumentar el producto interno bruto, dejándose claramente de manifiesto la importancia de este elemento en nuestra ⁷²economía, que ha traído estabilidad a nuestro país, a tal punto de que durante periodos de crisis mundial, ha permitido a Chile soportar adecuadamente eventos como lo fueron la crisis de Brasil, la crisis asiática y la crisis europea respectivamente. Adicionalmente, otra importancia de la inversión extranjera no se refiere únicamente a su contribución financiera a un país, sino que además: *“por su capacidad para movilizar los recursos productivos de los países latinoamericanos, es decir, por su contribución a la reactivación de las economías nacionales”*.

4.2 Crecimiento económico, desafíos para el futuro

Chile ha sido uno de los países de mayor crecimiento en la región y que adicionalmente a esto tiene uno de los mayores índices de flujo de inversión extranjera directa. El crecimiento de nuestro país se explica principalmente debido a las actividades extractivas y a la demanda del cobre. Es por esto que diversos analistas consideran que resulta importante para el crecimiento económico continuar con políticas que favorezcan la inversión extranjera, de tal manera que se disminuyan los riesgos inherentes a las actividades en virtud de las cuales se interna capital a nuestro país.

4.3 Chile y los TBI

En materia de tratados bilaterales, Chile implementó una política internacional activa, celebrando una gran cantidad de acuerdos con otros Estados, a tal punto de ser uno de los países latinoamericanos con mayor cantidad de TBI celebrados. El rol de estos acuerdos ha sido el de complementar la política unilateral

⁷¹ Velásquez, Fabiola Pamela Durán. (2006) “EFECTOS DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA MATERIALIZADA BAJO EL DECRETO LEY 600 Y CONSECUENCIAS DE SU POSIBLE DEROGACIÓN.”

⁷² White, E. (1986). Las inversiones extranjeras y la crisis económica en América Latina. *Más Allá de la Crisis de la Deuda: Bases para un Nuevo Enfoque*, Santiago: CIEPLAN.

de crecimiento económico en materia de inversión extranjera, esto debido a la conclusión por parte del gobierno chileno del hecho que establecer condiciones unilateralmente para promover la inversión foránea⁷³. Estos acuerdos tienen una doble finalidad, en primer lugar pretenden contribuir a la apertura comercial entre dos Estados así como también reducir los costos y diversos inconvenientes que se generan por las transacciones en materia de comercio internacional, como por ejemplo determinar las normas aplicables en la solución de conflictos en materias de inversión extranjera⁷⁴. La necesidad de celebrar tratados internacionales responde al hecho de que cada país debe otorgar la mayor cantidad de circunstancias favorables para celebrar negocios a nivel internacional para efectos de evitar un aislamiento a nivel internacional. Sin embargo es necesario señalar que este argumento parece debatible en cuanto se conocen casos como el de Brasil, en que no se han celebrado TBI y aun así es uno de los países latinoamericanos con mayor índice de inversión extranjera directa.

Nuestro país tiene una gran cantidad de TBI y APPI vigentes, los cuales han contribuido a abrir su economía al exterior, aspecto que es fundamental debido a las condiciones geográficas las cuales dificultan bastante una relación a nivel del comercio internacional. Es por esto que es de suprema importancia el celebrar estas convenciones y además de ello respetar cabalmente sus tratados para mantener incentivados a los inversionistas extranjeros y así mantener el crecimiento económico antes mencionado. *“La importancia de estos TBIs se debe no solo a su exponencial proliferación a partir de la década de los años 90, sino a que al parecer han diseñado un esquema normativo general en materia de derechos y garantías para el inversor extranjero, cuya contrapartida es la obligación del Estado receptor de protegerlo, de esta manera los Tratados Bilaterales para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones se han convertido en un derecho regulador común de actividades, que tradicionalmente estaban bajo la potestad soberana del Estado”*⁷⁵.

Conclusiones

Conclusión I

De acuerdo con lo presentado, existen diversas y fundadas críticas a la actuación del CIADI y específicamente en el sentido que la ideología detrás de sus fallos

⁷³ Sáez, Sebastián, y Juan Gabriel Valdés. (1999). “Chile y su política comercial lateral”. Revista de la CEPAL

⁷⁴ Sáez, Sebastián, y Juan Gabriel Valdés. (1999). “Chile y su política comercial lateral”. Revista de la CEPAL

⁷⁵ Ricaurte Herrera, C. (2009). Criterios para la construcción de un sistema de solución de controversias en materia de inversiones que perfeccione el mecanismo aplicado por el CIADI. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/658/1/T778-MDE-Ricaurte-Criterios%20para%20la%20construcci%C3%B3n%20de%20un%20Sistema.pdf>

no es consistente con los intereses generales de los países latinoamericanos. Esta sería la razón principal por la que varios países de la región han dejado de pertenecer al sistema CIADI o se encuentran camino a tomar tal decisión.

En este contexto, se observa que parte importante de la doctrina regional promueve la conveniencia de denunciar el tratado sobre la base de fundamentos que apuntan hacia la ineficiencia del sistema de arbitraje establecido en la convención internacional, las orientaciones del órgano regulador del tribunal establecido en el Convenio de Washington, y argumentos de carácter internacional y económico que justifican el rechazo del arbitraje en materia internacional en Latinoamérica.

Con relación a los argumentos que motivaron la denuncia del Convenio de Washington por algunos Estados latinoamericanos, cabe observar que no es posible llegar por el momento a una conclusión definitiva, ya que cada país posee distintas normas y estrategias políticas respecto de la inversión extranjera y diferentes contextos económicos. Uno de los aspectos fundamentales que hemos podido identificar en cada uno de los Estados latinoamericanos analizados, es el hecho de que existe una clara brecha entre países que celebran tratados bilaterales de inversión, en cuanto hay desigualdad de condiciones económicas entre países desarrollados y subdesarrollados, siendo estos últimos los que se encuentran más deseosos de recibir flujos de inversión extranjera para efectos de aumentar el crecimiento de sus economías. Esto se traduce en el hecho de que los Estados desarrollados se ven facultados para obtener cláusulas favorables en la celebración de los TBI.

Adicionalmente, a diferencia de lo que ocurre con el caso de Ecuador y Bolivia, en Chile no existen normas de rango constitucional que priven al CIADI de ejercer jurisdicción en aquellos casos que sean sometidos a su conocimiento. Por el contrario, la legislación chilena ha favorecido la inversión extranjera, creando normas y organismos que facilitan el ingreso de inversión extranjera a Chile, como es el caso del Decreto Ley 600, que establece un estatuto de inversión extranjera para Chile y que además crea el Comité de Inversiones Extranjeras⁷⁶.

Conclusión II

El procedimiento por medio del cual se rige el arbitraje de los conflictos jurídicos sometidos al conocimiento del CIADI es un aspecto ampliamente criticado por la doctrina internacional. A este respecto, se ha dejado de manifiesto la falta de bilateralidad en este procedimiento, en lo respectivo a la incapacidad de un estado de interponer una acción en contra de un inversionista extranjero; la falta de

⁷⁶ Estatuto de la inversión extranjera, Decreto Ley 600 de 1974, disponible en http://www.ciechile.gob.cl/wp-content/uploads/2010/10/dl600_espanol.pdf

publicidad en los laudos dictados por el tribunal arbitral del CIADI; el riesgo de la falta de parcialidad en el nombramiento de los árbitros; la falta de instancias de apelación ante el organismo arbitral; y la falta de instancias previas que permitan eficientemente velar por la economía procesal y resolver el conflicto antes de iniciar la tramitación del conflicto generado en materia de inversión extranjera.

Desde otra perspectiva, es posible apreciar virtudes en el sistema, como por ejemplo la certeza jurídica que proporciona el Convenio de Washington, ya que permite determinar claramente cuales serán las normas aplicables en la solución de estos conflictos, tema muy apreciado por los inversionistas.

En general, los resultados para Chile no han sido favorables, y el país ha sido condenado por sumas significativas. En casos en que inversionistas chilenos han demandado a un Estado parte, el resultado no ha sido el óptimo. Es así como podemos ver la ventaja de suscribirse a la convención señalada y de celebrar TBI con otros Estados. En el caso de otros países como Brasil, se produce un efecto adverso, quien en su política de atracción de inversión no celebró TBI, sino que optó por otorgar un trato igualitario directamente a los inversionistas extranjeros. El problema se generó al momento en que Brasil, en virtud de su crecimiento económico, comenzó a practicar inversión extranjera, debido a que no existe normativa aplicable en virtud de tratados internacionales que protejan a los inversionistas brasileños en el extranjero.

Conclusión III

Parte de la doctrina nacional estima que Chile ha prosperado en las últimas décadas, entre otros motivos, gracias a la inversión extranjera, y por ello estiman que es adecuado continuar con la tendencia de establecer condiciones favorables para la inversión foránea en Chile, de tal manera que se mantenga el crecimiento económico. Por otra parte, si bien es cierto que el arbitraje implementado por el Convenio de Washington no es ajeno a imperfecciones, también lo es que éstos son aspectos susceptibles de modificación por los Estados contratantes para efecto de subsanar las deficiencias que en este procedimiento puedan surgir. Es más, así ha sido la tendencia, tomando como ejemplo el caso de la falta de publicidad en los laudos dictados por el tribunal arbitral del Convenio de Washington, en virtud del cual una gran cantidad de tribunales CIADI han comenzado a publicar los fundamentos en virtud de los cuales se funda la decisión adoptada. Adicionalmente, los inversionistas extranjeros, a la hora de internar capitales en un determinado país, no analizan solo un aspecto del país en el cual pretenden invertir, sino que toman en cuenta la totalidad de las condiciones del país para realizar su inversión⁷⁷. Es decir, se deben asegurar

⁷⁷ FIGUEROA VALDES, Juan Eduardo (1985), *Las garantías constitucionales del contribuyente en la Constitución Política de 1980*, Editorial Jurídica de Chile.

*"garantías, que deben ser mínimamente brindadas por un Estado para atraer el capital extranjero, logrando otorgarle un clima de confianza y respeto"*⁷⁸

En síntesis, la conveniencia o inconveniencia de que Chile se mantenga dentro del sistema CIADI continúa siendo objeto de análisis y controversia. Todo indica que no es aconsejable dar una opinión absoluta en esta materia y que procede en cambio, avanzar en forma atenta y prudente, observando con mucho interés la experiencia comparada de otros países de la región, los resultados de aquellos casos en que el país participe, y teniendo siempre presente que la mantención en el sistema se justifica solo mientras ello vaya en favor de los intereses de Chile.

Bibliografía

ACTIS, Esteban. (2012) "Brasil frente a los Tratados Bilaterales de Inversiones: disyuntivas de su política exterior reciente frente al proceso de internacionalización de capitales brasileños." *Cadernos Argentina-Brasil* 1.1, 1-a.

ALBÁN SÁNCHEZ, Santiago. (2010). "Efectos legales de la denuncia realizada por la República del Ecuador a la Convención CIADI: ¿El vaso está medio lleno o medio vacío?"

ARAQUE BENZO, Luís Alfredo, (2012). "Adiós al CIADI", revista dinero, disponible en www.arquereyna.com/sites/default/archivos-pdf/art._laa_revista_dinero.pdf Fecha de consulta: 10 de abril de 2014

ARRESE ORTIZ, Daniela (2009), "Modelo chileno de tratados sobre inversión", Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Disponible en https://www.ucursos.cl/derecho/2008/1/D126D07107/6/material_docente/previsualizar?id_material=167023 Fecha de consulta: 4 de mayo de 2014

BEDOYA, Carlos Alonso (2013), "El CIADI como arma de fuego", disponible en: http://www.latindadd.org/index.php?option=com_k2&view=item&id=88:el-ciadi-como-arma-de-fuego&Itemid=563. Fecha de consulta: 19 de marzo 2014.

BOEGLIN, Nicolás (2012), "Ecuador y el CIADI: nuevo pulso con posibles repercusiones", disponible en <http://alainet.org/active/58693> Fecha de consulta: 3 de abril 2014,

BOEGLIN, Nicolás (2013), "El CIADI y América Latina: Críticas, denuncias y búsqueda de alternativas", *Bretton Woods Bulletin, an update of news and action on World Bank and IMF*. 13 de diciembre 2013.

CAMPUSANO DROGUETT R., F. "Contrato Modelo de Inversión Extranjera para Proyectos Mineros". *Anales del Centenario de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso*. 2011.

⁷⁸ Vega, V. L. J., & Jair, J. (2013). "El Arbitraje como mecanismo de protección de la inversión extranjera. El Estado peruano frente al CIADI". En *"Revista Jurídica del Perú"*, (Marzo 2013), 223-236.

CONSTAIN, S. (2013). "Mediation in Investor–State Dispute Settlement: Government Policy and the Changing Landscape. ICSID Review, sit035" en: <http://icsidreview.oxfordjournals.org/content/29/1/25.extract> Fecha de consulta: 21 de abril de 2014

Constante, Liliana. (2012), "Soberanía nacional vs. CIADI: ¿Estados o mercados?" *Revista de Derecho Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*

Cosbey, Aaron; Mann, Howard; Peterson, Luke, y Von Moltek, Conrad (2004) "Inversiones y desarrollo sustentable, guía referente a la utilización actual y el futuro potencial de los acuerdos internacionales sobre inversión", Instituto internacional del desarrollo sostenible. https://www.iisd.org/sites/default/files/pdf/2004/investment_invest_and_sd_es.pdf Fecha de consulta: 10 de mayo de 2014

CHOWDHURY, Wamiq (2012) "Recent Developments in ICSID arbitration: too early to jump ship", University of Miami/ ICCA Scholarship competition winner. <http://www.youngicca-blog.com/recent-developments-icsid-arbitration-not-yet-time-jump-ship-by-wamiq-chowdhury/> Fecha de consulta: 22 de julio de 2014

DIEZ-HOCHLEITNER, J., & Catedrático, D. (2003). "La eficacia de los tratados de protección de inversiones extranjeras." *Trabajo presentado en el Seminario «La Seguridad Jurídica y las Inversiones Extranjeras en América Latina. El caso argentino», organizado por el Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos, Madrid, publicado, 9*, Disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/calendarios/Diez-Hochleitner.pdf> Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2014

ECHANDI, Roberto, y KHER, Priyanka (2013), "Can international Investor-State disputes be prevented? Empirical evidence from settlements in ICSID arbitration", ICSID review Oxford Journals, 28 de diciembre 2013 en <http://icsidreview.oxfordjournals.org/content/early/2013/12/27/icsidreview.sit034.short>. Fecha de consulta: 21 de abril de 2014

ELIJURI, Elisabeth; ALVINS, Ramón, MATA, Gustavo (2012), "Actualización Legal. Venezuela denuncia el convenio CIADI" Norton Rose Fullbright, enero 2012, disponible en: <http://www.nortonrosefullbright.com/knowledge/publications/62438/venezuela-denuncia-el-convenio-ciadi>. Fecha de consulta: 22 de abril de 2014

ERIZE, L. A. (2002). "La Protección de las Inversiones en la República Argentina". La Ley. <http://201.216.237.161/uploads/ede2ec7ce8ec86e9af9d134cff16313532901806.pdf> Fecha de consulta: 14 de junio de 2014

ESTUDIO, J., & Villena, M.(2013) "ESTUDIO DE MEDICIÓN DEL IMPACTO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN LA ECONOMÍA CHILENA", SCL econometrics

DE MATTOS, Carlos A. (1999): "Santiago de Chile, globalización y expansión metropolitana: lo que existía sigue existiendo." EURE (Santiago)

FERNANDEZ ROZAS, J. C. (2011). "Dogmática del recurso de anulación ante el CIADI". *Anuario Latinoamericano de Arbitraje*, 1, 31-45.

FIGUEROA VALDES, Juan Eduardo (1985), *Las garantías constitucionales del contribuyente en la Constitución Política de 1980*, Editorial Jurídica de Chile.

Ghiotto, L., & Pascual, R. (2008). "El CIADI y las inversiones: acerca de la necesidad de certezas." *Realidad Económica*. Disponible en: <http://es.justinvestment.org/wp-content/>

[uploads/2009/11/El-CIADI-y-las-inversiones.pdf](#) Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2014.

HELLER, Carlos (2011), "Los "fallos" del CIADI", disponible en <http://www.carlosheller.com.ar/2012/04/04/los-fallos-del-ciadi/>. Fecha de consulta: 22 de abril de 2014

KING, Katiuska. (2013), "El CIADI y sus fallos contra los países: TBI instrumentos de dominación de capital transnacional", Disponible en: <http://www.katiuskaking.com/2013/01/30/el-ciadi-y-sus-fallos-contralos-paises-tbi-instrumentos-de-dominacion-del-capital-transnacional/> Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2014

KURTZ, J. (2012). "Australia's Rejection of Investor-State Arbitration: Causation, Omission and Implication". *ICSID Review*, 27(1), 65-86 disponible en <http://icsidreview.oxfordjournals.org/content/27/1/65.abstract>. Fecha de consulta: 21 de abril de 2014

LOPEZ, C. A. M. (2010). "Contenido y alcances de la independencia e imparcialidad del árbitro en el sistema del CIADI". *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*.

LOPEZ LINALDI, Luis Armando (2012), "La necesidad de crear un órgano de apelación para arbitrajes inversionista-estado en CIADI", *Revista de Derecho Económico Internacional*, Volumen 3 Número 1, http://dei.itam.mx/archivos/revistadiciembre2012/4.%20Lopez_Linaldi.pdf Fecha de consulta: 3 de septiembre de 2014

LOPEZ ESCARCENA, S. (2006). "La falta de jurisdicción *ratione temporis* en el caso Lucchetti: comentario a laudo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones", 7 de febrero de 2005. *Revista chilena de derecho*.

Manciaux, S. (2007). "Bolivia's withdrawal from ICSID. *Transnational Dispute Management*", disponible en: <http://transnational-dispute-management.com/article.asp?key=1076> Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2014

MCDUGALL, De Lotbinière, Andrew y Santens, Ank (2006), "Icsid amends its arbitration laws", *international arbitration law review*, issue 4, http://www.whitecase.com/files/Publication/e6da84a5-e1a8-462a-89e3-147a369efdb8/Presentation/PublicationAttachment/232b4eb2-3248-48f9-aca5-16652b545fd8/article_Icsid_Amendsthe_Arbitration_Rules.pdf Fecha de consulta: 30 de abril de 2014

MEZGRAVIS, Andrés (2012), "El retiro de Venezuela del CIADI es una mala decisión jurídica y económica", disponible en: <http://www.mezgravis.com/EntrevistaRetiroVzlaCIADI.pdf> Fecha de consulta: 3 de abril de 2014,

MUÑOZ GOMA, Oscar. (2003) "Hacia un Chile competitivo: instituciones y políticas", Editorial Universitaria

REBOSSIO, Alejandro (2012), "La región discute sobre el CIADI, el tribunal mundial de arbitraje de inversiones", disponible en: <http://blogs.elpais.com/eco-americano/2012/04/el-ciadi-el-tribunal-mundial-de-arbitraje-de-inversiones-est%C3%A1-bajo-fuego.html> Fecha de consulta: 10 de abril de 2014

RICOURTE HERRERA, C. (2009). "Criterios para la construcción de un sistema de solución de controversias en materia de inversiones que perfeccione el mecanismo aplicado por el CIADI". Disponible en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/658/1/T778-MDE->

[Ricaurte-Criterios%20para%20la%20construcci%C3%B3n%20de%20un%20Sistema.pdf](#)
Fecha de consulta: 3 de Septiembre de 2014

RODRÍGUEZ ORREGO, Claudia Fernanda. (2009). "Análisis sobre las Facultades Jurisdiccionales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones: Caso argentino."

PEROTTI, Javier. (2006). "Consideraciones del caso argentino ante la jurisdicción del CIADI." Centro Argentino de Estudios Internacionales, www.caei.com.ar, Programa Organismos Internacionales. http://497caei.truelogic.com.ar/sites/default/files/08_2.pdf Fecha de consulta: 30 de abril de 2014

SÁEZ, Sebastián, and Juan Gabriel Valdés. (1999). "Chile y su política comercial "lateral". " Revista de la CEPAL

Schreuer, Christoph. (2001) "COMMENTARY ON THE ICSID CONVENTION". Ed. University Press, Cambridge. P. 344

TRANKMAN E, León (2012), "The ICSID under Siege", Cornell International Journal, Volume 45, disponible en <http://www.lawschool.cornell.edu/research/ILJ/upload/Trakman-final.pdf>
Fecha de consulta: 5 de mayo de 2014

VAZQUEZ, María Fernanda, (2006), "Arbitraje ante el CIADI: aspectos relevantes y reflexiones sobre su operatividad", disponible en: www.arbitrajecomercial.com/bancoconocimiento/A/arbitraje_ante_el_ciadi.asp Fecha de consulta: 10 de abril de 2014

Vega, V. L. J., & Jair, J. (2013). "El Arbitraje como mecanismo de protección de la inversión extranjera. El Estado peruano frente al CIADI". *En Revista Jurídica del Perú* (marzo 2013), 223-236.

Velásquez, Fabiola Pamela Durán. (2006) "EFECTOS DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA MATERIALIZADA BAJO EL DECRETO LEY 600 Y CONSECUENCIAS DE SU POSIBLE DEROGACIÓN."

White, E. (1986). "Las inversiones extranjeras y la crisis económica en América Latina. *Más Allá de la Crisis de la Deuda: Bases para un Nuevo Enfoque*", Santiago: CIEPLAN.

ZABALA, Ricardo. (1987) "Inversión extranjera directa en Chile, 1954-1986". N° 90. Centro de Estudios Públicos.

Zabalo Arena, F. (2012). "América Latina ante las demandas inversor-Estado". Disponible en: <http://www.usc.es/congresos/xiirem/pdf/41.pdf> Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2014.

ZAPATA, Roberto Dañino. "El CIADI: 40 años después." *Themis* 53 (2007): 143-147.

